

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

Foja ciento sesenta y nueve (169).

Rol N° 383.17 CR.

Curicó, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS.

A fojas dieciocho y siguientes, doña Claudia Alicia Ibarra Aliaga, C.I.N° 12.280.110-1, de ocupación vendedora domiciliada en Valvanera 1824, B. Garrido Curicó, deduce denuncia infraccional en contra de Deportes Sparta Limitada, representada por Michel Baylauca cuya profesión ignora, ambos domiciliados en Avenida Presidente Kennedy 5682, Vitacura, por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N°19.496, específicamente su artículo 3 letra e), 20 letra c) y d), 21 y 23, todo ello en razón de las consideraciones de hecho y derecho que expone: Los hechos. Indica que compró una trotadora Master Fit, a los 5 meses se rompió la tabla para correr y además cuando se estaba ocupando se apagó y no encendió más, por lo que casi le provoca un accidente. Concurrió a la tienda a reclamar la situación y la enviaron al Servicio Técnico, a los cuales, según expresa les tuvo que cancelar los pasajes para que la vinieran a revisar. Agrega que el Servicio Técnico le indicó que la enviaría por el defecto de la tabla, ya que ameritaba cambio inmediatamente. Sin embargo, establece que llamó y le dijeron que la empresa no se hace responsable de la falla y que tampoco tienen el repuesto, "ellos no lo trabajan". Refiere que les consultó por la falla que se apagó el motor y le indican que tiene que volver a pagarle a otro técnico para que nuevamente vaya a la casa a revisarla, porque el otro técnico no lo dejó registrado. La actora encuentra que es una total falta de respeto. El derecho. El artículo 3°, de la Ley 19.496 establece: "Son derechos y deberes básicos de los consumidores, letra e) "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y fortuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea." El artículo 20 de la Ley 19.496 dispone: "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad; d) Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos objeto del contrato deban reunir determinadas especificaciones y esto no ocurra; Así también, el artículo 21 de la Ley señala que "El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor." Finalmente, el artículo 23 del mismo cuerpo legal, dispone lo siguiente: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio..." En la especie, la conducta del proveedor ha significado una infracción a los artículos 3 letra e), 20 letra c) y d), 21 y 23, y

Membrillar 443
Curicó



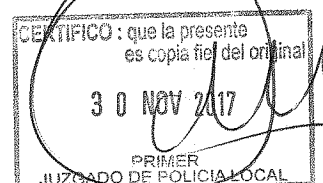
Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

demás normas pertinentes del mismo cuerpo normativo recientemente señalado, puesto que, no se han respetado las condiciones de operabilidad de la garantía de los productos, toda vez que la tienda me ha manifestado que no está dispuesta a cambiar el producto, en circunstancias de que el producto ha presentado fallas atribuibles exclusivamente a su calidad y fabricación. Por lo que, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, interpone denuncia infraccional, en contra de Deportes Sparta Limitada, ya individualizado, solicitando se acoja a tramitación y en definitiva se condene al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el primer otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Deportes Sparta Limitada, ya individualizado, fundada en lo siguiente: Da por expresa e íntegramente reproducido lo señalado en lo principal de su presentación y estima que los hechos referidos constituyen infracción a la Ley 19.496, lo que le ha causado considerable perjuicio, toda vez que ha gastado dinero en algo que ahora está sin uso. Agrega que para su salud necesitaba caminar, ejercitarse y por esa razón la compró y no le sirvió de nada. Indica que le ha traído malos ratos llamando al Servicio Técnico. Agrega que ha perdido tiempo en trámites reclamando y que le estorba en su casa. De esta forma y atendido a lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la citada ley, le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados, tanto materiales como morales, a través de la debida indemnización de los mismos que avalúa en las siguientes cantidades: Daño patrimonial: \$529.990; Daño moral \$529.990, por las molestias ocasionadas y el disgusto provocado por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al tribunal a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendo, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demanda. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que demanda, asciende a la cantidad de \$1.059.980. Precisa que las normas infringidas que fundamentan su demanda, fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional contenida en lo principal de su presentación, las que da por expresamente reproducidas. Interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra Deportes Sparta Limitada, ya individualizada, por la cantidad de \$1.059.980, o la suma que se determine en justicia y equidad, solicitando se acoja en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Acompaña en parte de prueba, y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: Boleta; Manual de trotadora; orden de Servicio Técnico; Respuesta de Deportes Sparta Limitada; Reclamo Sernac.

A foja treinta y cuatro, rola declaración de la denunciante y demandante civil, doña Claudia Alicia Ibarra Aliaga, rut 12.280.110-1, estudios técnico medios, vendedora, con domicilio en Valvanera N°1824, Bombero Garrido, Curicó, teléfono 62111008, expone: "Me presento ante el tribunal, para señalar los representantes legales de Deportes Sparta Limitada, don Juan Carlos Cortes Solari y doña María Francisca Cortés Solari, ambos domiciliados en Avda. Presidente Kennedy Lateral 5682, Vitacura, Santiago, con la finalidad de que dichos representantes sean notificados de la denuncia y demanda interpuesta en contra de Deportes Sparta Limitada."

A foja setenta y nueve, rola declaración de don Franco Esteban Mellado Bordoli, rut 17.041.708-9, abogado en representación de Deportes Sparta Limitada, domiciliado en Rosario Norte 555 oficina 504, Las Condes, Santiago, expone: "Durante los primeros días de julio del 2017, se recibió en oficina de Sparta, notificaciones a don Juan Carlos Cortés Solari y a doña María Francisca Cortés Solari, en su calidad de representantes legales de la sociedad. Aquella notificación correspondía a la citación de la presente declaración indagatoria, pero en esa

Membrillar 443
Curicó



oportunidad no contenía del escrito de denuncia y demanda; es por eso que concurrimos al tribunal a informarnos del contenido de la causa. Sin perjuicio de lo anterior, durante los primeros días de la presente semana se nos notificó del comparendo de estilo a celebrarse el día 28 de julio del 2017 y en dicha actuación si se nos entregó copia de la denuncia y demanda. El caso se trata de una denuncia interpuesta por doña Claudia Ibarra Aliaga, en contra de Sparta por una supuesta negación de garantía legal. Lo que sé, según los dichos de mi representada y de los documentos que se me exhibieron, efectivamente antes de la judicialización, la demandante, interpuso una denuncia por intermedio del Sernac, la que fue analizada por Sparta, y a la que se le dio respuesta dentro del plazo legal. La respuesta en dicha oportunidad, fue una negación a la garantía legal por dos razones, la primera no se trataba de un defecto de fábrica, lo que alegaba la denunciante en este caso, y la solicitud era extemporánea, ya que se realizó cinco meses después de efectuada la compra, es decir, dos meses después de vencido el plazo contemplado en la ley para ejercer la garantía. Desde ese momento, no supimos nada más del caso, hasta el día que nos notificaron por primera vez de la siguiente causa".

A fojas ciento catorce y siguientes, rola acta de comparendo, el que cuenta con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil doña Claudia Alicia Ibarra Aliaga, y de la parte denunciada y demandada civil Deportes Sparta Limitada, representada por su abogado don Franco Esteban Mellado Bordoli. La parte denunciada y demandada civil, contesta la denuncia y demanda civil mediante minuta escrita, la que se encuentra alojada desde fojas cien a ciento trece y reza lo siguiente: En ella don Franco Mellado Bordoli, abogado, en representación convencional de la denunciada y demandada Deportes Sparta Limitada, contesta la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta en contra de su representada Deportes Sparta Limitada (en adelante también "Sparta"), solicitando que dicha denuncia y demanda civil sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expone: I. Denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de Deportes Sparta Limitada. En breve síntesis, precisa que la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios (en adelante e indistintamente la "Denuncia", la "Denuncia y Demanda" o simplemente la "Acción"), que fuera deducida en contra de su representada por doña Claudia Alicia Ibarra Aliaga (en adelante e indistintamente la "Actora"), se fundaría en los siguientes hechos o circunstancias: -Según señala la actora en su escrito de denuncia y demanda, de fecha 30 de enero de 2017, ella habría comprado una trotadora "Master Fit", y que "a los 5 meses, se rompió la tabla para correr y además se apagó cuando se estaba ocupando". Agrega que la actora no señala, en pasaje alguno de su denuncia en donde habría adquirido el producto, ni tampoco la fecha de su compra. -Luego, la actora acompaña una serie de documentos con su acción (tenidos a la vista únicamente en la audiencia indagatoria del 21 de julio en curso), respecto de los cuales esta parte se reserva el derecho de objetarlos en la oportunidad procesal pertinente. Dentro de los documentos aludidos, se incluyen una "orden de despacho" del producto, que da cuenta de su envío, desde la bodega de su representada al domicilio de la actora, y en el cual consta la fecha de la compra del producto, a saber, el 30 de marzo de 2016. Se acompañó además entre los documentos una orden de Servicio Técnico, en la que consta que la actora fue asistida oportunamente por su representada al reportar un supuesto desperfecto. - Finalmente, dice que la actora enumera en su libelo los supuestos desperfectos de la trotadora comprada, correspondientes a una rotura de la "tabla para correr" y una aparente falla de motor, sin embargo no justifica su imputación, ni entrega mayores detalles de la misma. Indica que la actora tampoco

Membrillar 443
Curicó

CERTIFICO: que la presente
es copia fiel del original

30 NOV 2017

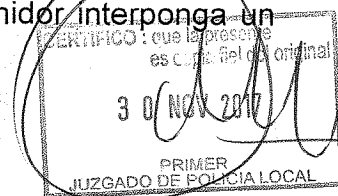
PRIMER

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

imputa en su denuncia responsabilidad alguna de su representada en su relato, ni señala cual sería el origen del desperfecto alegado. II. Precisión preliminar respecto del régimen de responsabilidad en materia de la Ley del Consumidor. (i) La Actora señala, en el petitorio de su denuncia, que cabe aplicar a su representada el "máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de Los Derechos de los Consumidores, con costas". Funda dicha petición, entre otros, en que su representada habría infringido el artículo 23° de la Ley del Consumidor. Lo anterior se relaciona precisamente con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19.496, que regula el monto máximo aplicable, a título de multa, con ocasión de infracciones a las disposiciones contenidas en dicha norma. Al respecto, y precisamente para descartar cualquier interpretación por la cual se estime o concluya otra cosa, señala que el régimen de responsabilidad contenido en las normas de la Ley del Consumidor es de carácter subjetivo, y no objetivo, de manera tal que se debe acreditar dolo o culpa del autor. (ii) En efecto, afirma categóricamente que el régimen de responsabilidad infraccional dispuesto en la Ley 19.496, es de carácter subjetivo, como lo es la regla general en nuestro derecho, determinando por ello que corresponde al actor probar una conducta negligente. (iii) En este mismo sentido se han pronunciado nuestros tribunales superiores de justicia: *"DECIMO: Que, conforme lo dicho, atendido el tenor literal de la redacción legislativa no cabe sino concluir que las normas infraccionales referidas nuestro legislador se ha apartado de la teoría de la responsabilidad objetiva y ha seguido, en materia de responsabilidad...la regla general de la responsabilidad subjetiva que orienta nuestro ordenamiento jurídico, la doctrinariamente denominada "teoría de la culpa", lo que se evidencia del empleo de los términos "negligencia" y "sin justificación" (refiriéndose a los artículos 23 y 25 de la Ley 19.496) (Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 252-2007, 16 de agosto de 2007).* (iv) Luego, que la actora invoque el artículo 23° de la Ley 19.496 como una de las normas presuntamente infringidas por Sparta, es suficiente para descartar que nos encontramos ante una responsabilidad objetiva, como fuente suficiente para sancionar a Sparta. Recuerda que la norma en comento (el artículo 23° de la Ley 19.496) requiere de la "negligencia" del proveedor. De esta suerte, se confirma que el régimen de responsabilidad en la materia que les convoca es subjetivo, debiendo probar la denunciante la negligencia de Sparta. III. Contestación de la denuncia y demanda. A continuación expone una serie de argumentos en virtud de los cuales la denuncia y demanda de autos deberá ser rechazada, con expresa condenación en costas, por los motivos que se explican en cada caso, todos los cuales se plantean de manera principal y para su resolución, en definitiva. Uno. Prescripción de la acción contravencional. 1. Indica que a partir de lo señalado en la orden de despacho que la actora, acompaña en su libelo, se aprecia que la supuesta infracción que se imputa a su representada, tendría su origen el día 30 de marzo del año 2016, correspondiente a la fecha en que se materializó la compra de la trotadora que supuestamente presentaría defectos. 2. Pues bien, es un hecho irrefutable que la denuncia fue notificada válidamente recién el día 18 de julio de 2017, esto es, 1 año 3 meses y 19 días después de acaecidos los supuestos hechos que fundan la interposición de la acción por parte del actor. Arguye que como bien se sabe, el artículo 26 de la Ley N° 19.496 dispone que "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. Considera al efecto que el hecho o circunstancia que la denunciante califica como una infracción a la ley 19.496 habría tenido lugar el 30 de marzo de 2016, el plazo de prescripción de 6 meses establecido en el artículo 26 de la Ley del Consumidor, se cumplió el 30 de septiembre de 2016. Luego, el inciso segundo del mismo artículo establece que "El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un

Membrillar 443

Curicó

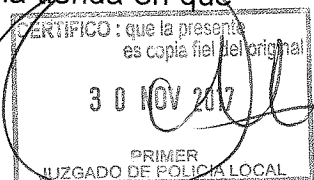


Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo". Adicionalmente, según consta en el Formulario Único de Atención de público de Sernac acompañado por la actora en su escrito de denuncia, el reclamo ante Sernac se efectuó recién el día 28 de noviembre de 2016, es decir, 7 meses y 28 días después de acontecidos los hechos que fundan estos autos, por tanto ni siquiera alcanzó a suspenderse el plazo de prescripción. 3.- Luego, atendido a que la Ley 19.496 no contiene disposición alguna que señale el momento en que se interrumpe la prescripción señalada de 6 meses, explica que se deben necesariamente recurrir a las normas generales contenidas en el Código Civil. En este sentido, se encuentra absolutamente resuelto por la doctrina y jurisprudencia que sólo la notificación válida de la demanda puede ser entendida como el requerimiento exigido por la Ley para interrumpir la prescripción. Al respecto, recuerda que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2523 del Código Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, la prescripción se interrumpe desde que interviene requerimiento, entendido éste como notificación de la demanda o acción realizada en forma legal. Aduce, que lo anterior es todavía más claro en materia infraccional, como la que convoca. Por ello, es dable concluir que la prescripción en esta materia sólo se interrumpe con la notificación válida de la denuncia a su representada y ello antes que se cumpla el plazo de 6 meses previsto en la Ley del Consumidor. 4. En relación con los párrafos anteriores, justamente este ha sido el criterio de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, según se desprende del fragmento del fallo que al final del mismo se singulariza: *"CUARTO: Que se ha sostenido que no se produce la interrupción civil mientras no consta que la demanda ha sido legalmente notificada. Se argumenta que el artículo 2503 inciso segundo, especie 1a, afirma que ni siquiera el que ha intentado la demanda puede alegar la interrupción si la notificación de la misma no ha sido hecha en forma legal. Se dice, entonces, que no es el hecho de demandar judicialmente el interruptivo, sino el de notificar legalmente la demanda"*. (Pronunciada por la Décima Sala Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 3480-2007, con fecha 16 de agosto de 2007). 5. En consecuencia, afirma que las acciones deducidas por doña Claudia Alicia Ibarra Aliaga se encuentran prescritas, ya que el requerimiento exigido por el legislador para interrumpir dicho plazo, esto es, la notificación válida de la denuncia y demanda, tuvo lugar después de cumplidos los seis meses previstos en el artículo 26 de la Ley del Consumidor, toda vez que la denuncia recién se notificó válidamente el 18 de julio de 2017, esto es, después de cumplido el plazo de prescripción contemplado en la Ley del Consumidor, debiendo así declararse. Asimismo, tampoco se suspendió el transcurso del plazo de prescripción, como ya se expuso, puesto que el reclamo efectuado por la denunciante se efectuó más de 7 meses después de acontecido el supuesto hecho infraccional. 6. Manifiesta que en razón de todo lo anterior, corresponde que la denuncia infraccional sea rechazada, sin mayor análisis, dada la prescripción de las acciones que funda el libelo de la denunciante, con expresa condenación en costas. Dos. De la ineptitud del libelo de la actora. 1. Aprecia que de la sola lectura de la denuncia y demanda, el libelo es inepto para los efectos de sustentar las acciones interpuestas por la actora, de manera tal que dicha ineptitud debiere así declararse, con expresa condenación en costas. 2. En efecto y sin perjuicio de los demás defectos evidentes del libelo, este no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, ni una enunciación precisa y clara de las peticiones sometidas al fallo. 3. Al respecto, considera que la forma en que la actora expone su libelo es del todo deficiente, al punto que afecta gravemente la defensa de su representada. Sin ir más lejos, en el relato de los hechos no se señala la fecha de compra del producto (que corresponde a una trotadora de marca Master Fit), la tienda en que

Membrillar 443

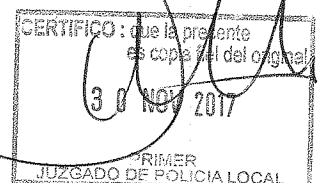
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

se adquirió, ni tampoco la fecha en que habría interpuesto reclamo ante Sernac. Todo lo anterior sólo fue conocido para esta parte al revisar personalmente el expediente, y no por contenerlos así la denuncia y demanda. 4. A mayor abundamiento, tampoco está clara la fecha de compra: sólo se sabe que fue el 30 de marzo de 2016, por lo señalado en Orden de Despacho y comprobante del Servicio Técnico, acompañadas por la contraria. Es decir, la exposición de hechos es confusa y omisiva, por lo cual se debiere, en definitiva, rechazar la acción intentada por la contraparte, con expresa condenación en costas. Tres. Indica que la acción contravencional deducida por la denunciante en estos autos debe ser rechazada, en los siguientes términos. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente en este escrito, la denuncia y demanda deducida por la denunciante en contra de Sparta deberá ser rechazada, con expresa condenación en costas, en los términos que pasa a explicar: Tres. Uno. De la falta de fundamentos de los hechos que dan origen a la denuncia. Declara que a pesar de que no está claramente señalado, del relato de hechos efectuado por la actora, se imputaría a su representada una supuesta contravención a las normas de operabilidad de garantía legal de los productos en venta, que tendría su origen en una negación de cambio de productos, en circunstancias de que "el producto ha presentado fallas atribuibles exclusivamente a su calidad y fabricación", de lo cual se derivarían los perjuicios reclamados en el libelo de la actora. Todo lo anterior no es efectivo, según se expone a continuación: 1. En cuanto a la supuesta negación de operabilidad de garantía legal contemplada en el artículo 20 de la Ley 19.496, la propia actora se contradice en su libelo: Señala por una parte que, corroborada la supuesta falla, habría concurrido a la tienda donde adquirió el producto para efectuar el reclamo correspondiente. Continúa su relato señalando, por otro lado, que fue su representada quien le ofreció enviar a un mecánico autorizado a su domicilio para efectuar revisión del producto. 2. Como señala la actora en su libelo, ella efectivamente fue visitada en su domicilio por un técnico autorizado por Sparta. Luego, según consta del comprobante del Servicio Técnico autorizado por Sparta, que la Actora acompaña en autos, esta visita se habría efectuado el día 30 de octubre del año 2016, y se habrían efectuado observaciones en la "tabla para correr", las que serían analizadas por el técnico a efectos de determinar la procedencia de la garantía legal. 3. Posteriormente, explica que su representada le informa telefónicamente que lo observado por el técnico autorizado tendría su origen en un uso indebido del producto, y no en una falla de fábrica, por lo que no se acoge la solicitud de reparación del producto. 4. Luego, con fecha 28 de noviembre de 2016, Sparta es notificado electrónicamente de un reclamo interpuesto ante el Servicio Nacional del Consumidor, con esa misma fecha en su contra por la actora, denunciando una supuesta negación a la garantía legal para la compra de productos contemplada en la ley 19.496. A dicho reclamo, Sparta dio respuesta dentro de plazo, el día 5 de diciembre de 2016, señalando que "No se acoge el reclamo. Después de la revisión correspondiente, realizada por nuestro personal especializado, se concluyó que el rompimiento de la tabla no corresponde a fallas de fabricación, sino que es por mala utilización del producto. Dicha información fue entregada oportunamente a la clienta por distintas vías de contacto y en tres oportunidades". 5. Finalmente, indica que tal como se desarrollará más adelante en esta presentación, el derecho ejercido por la actora al efectuar su reclamo, tanto en tienda como en Sernac, no sólo es improcedente por atender los supuestos defectos de la cosa a un uso indebido por parte de la denunciante, sino que además es extemporáneo, puesto que es ella misma quien señala en su libelo que "Compré una trotadora Master Fit, a los 5 meses se rompió la tabla para correr...concurrí a la tienda a reclamar la situación y me enviaron al Servicio Técnico". 6. En razón de todo lo anterior, por no consistir los hechos analizados en infracciones a disposiciones algunas a la Ley del Consumidor, corresponde que la acción sea rechazada, con costas. Tres. Dos. Respecto de las

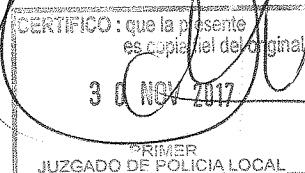
Membrillar 443
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

supuestas infracciones a la Ley N° 19.496.- 1. Establece que la actora señala en su libelo que su representada habría infringido las disposiciones contenidas en los artículos 3° letra e), 20° letras c) y d), 21° y 23° de la ley señalada. 2. Según se lee de la acción, uno de los supuestos normativos que la sustenta, se basaría en lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley del Consumidor, que en la especie dispone: "Art. 3. Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea". 2.1. Pues bien, de lo expuesto resulta claro que en la especie no existe infracción a la norma, y sin infracción no existe perjuicio alguno para la actora, susceptible de ser indemnizado: No ha habido incumplimiento alguno por parte de Sparta en su calidad de proveedor, sino que todo lo contrario. En todo momento su representada cumplió con sus obligaciones, entregando el producto en tiempo y forma en el domicilio de la actora, enviando un Técnico Autorizado tan pronto se efectuó el reclamo en tienda, informando del resultado de la inspección efectuada y, finalmente, dando respuesta, dentro de plazo, al reclamo interpuesto por la actora ante el Servicio Nacional del Consumidor. 2.2. A mayor abundamiento, enuncia que las obligaciones de Sparta consisten en entregar un producto apto para el uso al que está destinado, cumpliendo con las condiciones comerciales ofrecidas, las que, en este caso, corresponde a una garantía asociada al producto. 2.3. Siguiendo estas ideas, revela que la actora utilizó la trotadora durante más de 5 meses, antes de notar un desperfecto, por tanto Sparta, como proveedor, ha dado íntegro cumplimiento a su obligación de hacer entrega de un producto que cumpla con las condiciones adecuadas para el uso para el cual ha sido destinado. 2.4. Asimismo, el proveedor también se obliga a cumplir con una garantía entregada a la actora, de responder por fallas de fabricación, y no, como en el caso de autos, por uso, mal uso y/o accidentes. Para el ejercicio de dicha garantía, todo cliente tiene un plazo de 3 meses, contados desde la fecha de compra, para hacerla exigible. Luego, como ya se dijo, al solicitar el cumplimiento de la garantía (que por lo demás resulta ser extemporáneo) Sparta envió a su Técnico Autorizado, quien fue claro en señalar que el aparente desperfecto obedece simplemente a un mal uso del producto. 2.5. Por tanto, habiendo dado íntegro cumplimiento a lo preceptuado por la norma citada, no resulta procedente reparar ni indemnizar daños, dado que no hay tales y que no existe causa para ello: Declara que Sparta no ha incurrido en ningún incumplimiento de sus obligaciones en calidad de proveedor por tanto no se configura el tipo infraccional referido. 3. A su turno, señala la actora que se vulneraría el artículo 20 letras c) y d) de la Ley 19.496 que establece: "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad. d) Cuando el proveedor y consumidor hubieren convenido que los productos objeto del contrato deban reunir determinadas especificaciones y esto no ocurra. 3.1. En cuanto a esta supuesta infracción, hace presente que, sin perjuicio de que no existe contravención alguna de su representada a la norma citada, al momento de recibir el reclamo de la denunciante en su tienda, de inmediato envió a un Técnico Autorizado al domicilio de la actora para efectuar una revisión del producto. De dicha revisión se concluyó que la observación levantada por la denunciante a la "tabla para correr" correspondía a un desperfecto cuyo origen corresponde a un uso indebido de la trotadora. A mayor abundamiento, sin asumir responsabilidad alguna en los

Membrillar 443
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

hechos, Sparta estuvo llana a reparar el producto y así dar cumplimiento a la garantía legal solicitada por la actora. No obstante, el Técnico Autorizado por Sparta fue categórico en su informe a su representada, señalando que el aparente desperfecto de la tabla de correr obedece única y exclusivamente a una mala utilización de la trotadora, y que por tanto no existe obligación legal alguna para Sparta de reparar el producto. Aquello será tratado en profundidad en el numeral siguiente. 4. Continuando con el análisis de la denuncia, la actora señala en ella que se habría infringido el artículo 21 de la Ley del Consumidor, que establece que "El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. 4.1. Como podrá notar la norma es clara en señalar 2 elementos que deben configurarse de manera copulativa para la procedencia de la garantía legal establecida en el artículo 20 de la Ley 19.496: (i) Ejercer el derecho dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto y; (ii) Que el deterioro no tenga su origen en un hecho imputable al consumidor. 4.2. En cuanto al primero de los presupuestos, son los propios dichos de la denunciante los que afirman que el derecho pretendido se ejerció de manera extemporánea. En efecto, según señala la actora en su denuncia "Compré una trotadora Master Fit, a los 5 meses se rompió". De lo expuesto, resulta evidente que el derecho se intentó ejercer fuera de plazo. Tal como establece el conocido axioma jurídico, a confesión de parte, relevo de pruebas. Es más, toda la prueba documental acompañada por la contraria sustenta sus dichos, es decir, no se trata de un error de escritura. A mayor abundamiento, acusa que en su reclamo interpuesto ante Sernac, la denunciante reitera que el desperfecto se habría producido después de darle uso por más de 5 meses, por tanto el primero de los supuestos para que opere la garantía simplemente no se cumple. 4.3. Con respecto al segundo de los elementos enunciados, el deterioro que aparentemente habría sufrido la trotadora justamente se originó por un hecho imputable al consumidor, es decir, en este caso se constituye la única excepción a la procedencia de garantía, referida al origen del desperfecto se refiere. En efecto, el informe elaborado por el Técnico Autorizado por Sparta, que se refleja en la carta de fecha 5 de diciembre de 2016 dando respuesta a reclamo efectuado por la actora ante Sernac, es claro y tajante en señalar que el aparente desperfecto de la trotadora se debe única y exclusivamente a una incorrecta utilización del producto por parte de la consumidora, por tanto, según dictan las normas de la carga de la prueba, corresponderá a la denunciante probar que el supuesto desperfecto atiende a vicios de fabricación. 5. Finalmente, expresa que la denunciante señala que Sparta habría vulnerado el artículo 23 de la Ley 19.496, que establece que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa o menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". 5.1. Indica que según los dichos contenidos en el texto de denuncia, la trotadora, a los 5 meses de uso, habría presentado desperfectos de fabricación. 5.2. Pues bien, lo anterior se trata de declaraciones sin fundamento, dado que el artículo citado tiene como requisito esencial un elemento subjetivo de parte del proveedor: la negligencia. 5.3. Habida consideración de lo anterior, señala que se debe tener presente que la conducta de su representada fue justamente lo contrario, operando siempre con una altísima diligencia, incluso más allá de a lo que la norma la obliga. Lo anterior se fundamenta en lo siguiente: - La Actora ejerció su derecho a garantía legal en la tienda de Sparta de la ciudad de Curicó, por lo que el día 30 de octubre de 2016 Sparta envió al domicilio de la actora a un Técnico Autorizado para revisar el producto y diagnosticar la supuesta falla. - Destaca que todo lo anterior se llevó a cabo por su representada a

Membrillar 443
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

sabiendas de que el derecho de garantía legal fue ejercido extemporáneamente por la actora, lo que en caso alguno significa reconocer derechos a la actora sino que simplemente como parte de su política de atención al cliente. - Finalmente, más de un mes después de la visita del Técnico al domicilio de la denunciante, la actora efectúa un reclamo ante Sernac, que su representada responde diligentemente, dentro de plazo. 5.4. Según lo dispuesto anteriormente, Sparta no vulnera de forma alguna el artículo 23 de la Ley 19.496, en razón que actúa con la debida diligencia al entregar un producto que cumple con los estándares de calidad requeridos, hecho que se desprende de los dichos de la denunciante, que dice haber utilizado la trotadora por más de 5 meses antes de que fallara, y de la revisión Técnica efectuada al producto, que arrojó como única causa de desperfecto el uso indebido de la maquinaria deportiva por parte de la denunciante. Cuarto. Acerca de los perjuicios pretendidos por el actor. 1. Como primera cuestión, controvierte expresamente los daños y perjuicios reclamados por la actora, por lo que afirma que tocará a dicha parte acreditarlos conforme las reglas generales. 1.1. Respecto de un supuesto daño emergente. Aduce que la actora pretende por este concepto la suma de \$529.990.- que corresponde al costo de la trotadora. Precisa que como se podrá notar, la enunciación es bastante escueta y carece de fundamentación alguna. A mayor abundamiento, no se acompaña la boleta que permita sustentar los perjuicios que reclama. Simplemente se acompaña orden de despacho, que no corresponde a la boleta, como intenta confundir la actora al acompañarla en su escrito de denuncia. Luego, indica que es improcedente la indemnización del monto que se solicita, atendido a que los supuestos daños sufridos por el producto encuentran origen única y exclusivamente en el uso indebido que le dio la actora a la trotadora. Por lo tanto, y teniendo presente lo expuesto en los puntos anteriores, la alegación de la actora en torno a un supuesto daño emergente, sostiene que debe ser desechada, con costas. 1.2. Daño moral. 1.2.1. Por este concepto, la actora pretende una indemnización que asciende a \$529.990.-, lo que es absolutamente desmedido dadas las características del caso. Más aún, y como se puede ver del libelo de la propia actora, el supuesto daño se funda en molestias del tipo "me estorba en mi casa", "he perdido tiempo en trámites relacionados" o "para mi salud necesitaba caminar". Pues bien, afirma que la actora no indica de qué manera aquellos hechos y molestias han repercutido en su espíritu, emociones y salud mental. Si bien se mencionan ciertas "molestias", no hay enunciación alguna que haga referencia a los efectos dañosos que supuestamente derivan de ellas. 1.2.2. Conforme todo lo anterior, y en lo relativo a la prueba del daño moral, la actora no hace ningún esfuerzo para afirmar los efectos que en su espíritu han causado las molestias que dice haber sufrido. Asevera que en derecho, la víctima que demanda reparación y reclama la correspondiente indemnización es quien debe probar el hecho culposos que se imputa. Lo anterior fundado en el hecho de que disponer por las personas la posibilidad de acceder a la indemnización de un daño inexistente, constituiría una fuente de enriquecimiento indebido, lo que no se encuentra amparado por ley. En este sentido, en lo que a la prueba y existencia de daños se refiere, dispone que los Tribunales, en forma uniforme, consideran que quien alega el sufrimiento de un daño debe acreditar su existencia. Teniendo en cuenta que la existencia del daño es uno de los presupuestos de la demanda de autos, cabe la aplicación del principio contenido en el artículo 1698 de nuestro Código Civil: "Incumbe probar las obligaciones o su extensión al que alega aquellas o ésta. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del juez." Argumente que, considerando lo dicho, y teniendo presente que la existencia del daño moral debe ser probada por quien alega haberlo sufrido, es pertinente concluir que no existen daños morales evidentes: en efecto, la actora no ha incorporado a los autos prueba o fundamento alguno de su pretendida

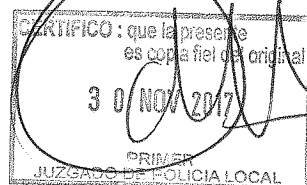
Membrillar 443
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

indemnización. De esta forma, el supuesto daño moral que dice haber experimentado el actor debe ser desechado, con costas. Por lo que, contesta la denuncia infraccional a la Ley 19.496 y demanda civil deducidas por doña Claudia Ibarra Aliaga, en los términos precedentemente referidos y solicitando se proceda a rechazarla en todas sus partes, con costas. El tribunal provee: Ténganse por contestadas denuncia y demanda. Se realiza el llamado a conciliación, y propuestas las bases por parte del Tribunal, ésta no se produce. El Tribunal recibe la causa a prueba y se fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Se recibe la prueba: Documental: La parte denunciante y demandante civil, ratifica los documentos acompañados en la denuncia y demanda que rolan desde fojas 1 a fojas 18. Asimismo acompaña en este acto los siguientes documentos: 1.- Resonancia nuclear magnética que da cuenta que tiene hernia lumbar. 2.- Certificado del Doctor Patricio Rodríguez en el cual señala que no puede hacer sobre esfuerzo, por eso que utilizo la trotadora como caminadora. 3.- Certificado emitido por Citolab que acredita que tiene cáncer de mama y que está en ese proceso. El tribunal provee: Ténganse por acompañados los documentos con citación. La parte denunciada y demandada civil, objeta los documentos acompañados por la denunciante por las razones que expone, a continuación: En primer lugar, en cuanto al primer documento acompañado en el escrito de denuncia, denominado por la denunciante "boleta". Destaca que examinado el documento que se acompañó a fojas 1 del expediente, indica que no es la boleta de venta, sino que corresponde a una guía de despacho electrónica, en la que constan todos los antecedentes del traslado y despacho del producto, pero en ningún caso constituye una boleta como la ley lo establece. Adicionalmente con respecto a este mismo documento, se trata de una fotocopia o simple copia, por tanto, no consta su integridad, veracidad o exactitud. Por lo demás, agrega que es emitida por un tercero que no es parte en este juicio y que no ha comparecido en autos a reconocerla para que tenga mérito probatorio. En cuanto a los documentos acompañados en la presente audiencia, en primer lugar se refiere a la resonancia magnética de columna lumbar. Como primer punto en cuanto a la forma del documento, lo objeta por tratarse de una simple copia o fotocopia, y por tanto, no consta su veracidad, integridad y exactitud. Luego, con respecto a este mismo documento, precisa que es emitido por un tercero que no es litigante en autos y no ha comparecido en estos autos, a reconocerlo en la oportunidad procesal correspondiente y por tanto, carece de mérito probatorio. En cuanto al contenido del mismo esta parte considera que el certificado es del todo impertinente con respecto al punto de prueba que se le presenta, los daños que dice haber sufrido. Argumenta que el hecho de que la denunciante, pueda tener una condición lumbar nada tiene que ver con los daños que se reclaman en el escrito de denuncia. Existe una absoluta desconexión entre el daño físico que ella dice presentar en su zona lumbar y el daño moral que denuncia. Con respecto, al certificado emitido por el doctor Patricio Rodríguez, lo objeta por emanar de un tercero que no es parte en este juicio y que no ha comparecido en autos a reconocer la firma estampada en el mismo, por tanto, carece de mérito probatorio en la forma que la ley prescribe. En cuanto al contenido del mismo, parte de lo expresado es ininteligible para esta parte, por tanto, se desconoce su conexión con la presente causa. Finalmente, en cuanto al informe anatomo-patológico acompañado por la contraparte, considera que la prueba es impertinente e inconexa con los hechos a probar en la siguiente causa. A mayor abundamiento, destaca que no logra representar de que manera los hechos que fundan en estos autos pueden ser causa de lo aparentemente catastrado en el referido informe. Adicionalmente, señala que se trata de una fotocopia o simple copia, por tanto, no le consta su integridad, veracidad o exactitud, y emana de terceros que no son parte en este juicio y no han comparecido en la oportunidad procesal correspondiente a reconocerlo como suyo, habiendo caducado la posibilidad de hacerlo. El tribunal

Membrillar 443
Curicó



ciento setenta y nueve, 179

*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

proveye: Traslado. La parte denunciante y demandante civil evacuando al traslado, con respecto a la boleta, expresa que ella compró en forma computacional y este fue el único documento que le hicieron llegar y puso la copia para quedarse ella con el original, pero no ha sido adulterado en ningún caso. Agrega que cuando la compró, le dijeron que tenía un año de garantía la trotadora y cuando empezó a reclamar estaba dentro de los plazos. En cuanto a la resonancia magnética, acredita que tiene hernia y no puedo correr sólo caminar y el original está en su ficha médica. En cuanto al certificado que emite el doctor Patricio Rodríguez, precisa que es original, está con firma y certifica que tiene hernia núcleopulposo lumbar (hnp lumbar), y no es su culpa que el doctor tenga tan mala letra. Respecto al informe anatómico-patológico, también dice que sufre un cáncer mamario y por consecuencia eso dificulta que ella vaya a hacer ejercicio extremo. El tribunal provee: Téngase por evacuado el traslado. Déjese la resolución de la objeción de los documentos, para definitiva. La parte denunciada y demandada civil, no acompaña este tipo de probanzas. Testimonial: La parte denunciante y demandante civil, no presenta este tipo de probanzas. La parte denunciada y demandada civil, no presenta este tipo de probanzas. Diligencias: La parte denunciante y demandante civil, no solicita diligencias. La parte denunciada y demandada civil, no solicita diligencias. Con lo obrado se puso término al comparendo firmando los comparecientes, junto al Tribunal.

A fojas ciento diecisiete y siguientes, rola presentación de la parte denunciada y demandada civil.

A fojas ciento sesenta y cinco, la Srta. Secretaria (S), certifica que no existen diligencias pendientes.

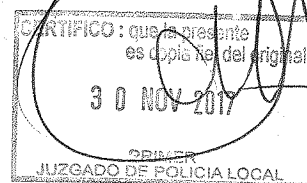
Se trajo los autos para fallo y,

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO. Que a foja 115, la parte denunciada y demandada civil objeta los documentos acompañados por la denunciante por las siguientes razones: Expone que en primer lugar, en cuanto al primer documento acompañado en el escrito de denuncia, denominado por la denunciante "boleta". Destaca que examinado el documento que se acompañó a fojas 1 del expediente, indica que no es la boleta de venta, sino que corresponde a una guía de despacho electrónica, en la que constan todos los antecedentes del traslado y despacho del producto, pero en ningún caso constituye una boleta como la ley lo establece. Adicionalmente con respecto a este mismo documento, se trata de una fotocopia o simple copia, por tanto, no consta su integridad, veracidad o exactitud. Por lo demás, agrega que es emitida por un tercero que no es parte en este juicio y que no ha comparecido en autos a reconocerla para que tenga mérito probatorio. En cuanto a los documentos acompañados en la presente audiencia, en primer lugar se refiere a la resonancia magnética de columna lumbar. Como primer punto en cuanto a la forma del documento, lo objeta por tratarse de una simple copia o fotocopia, y por tanto, no consta su veracidad, integridad y exactitud. Luego, con respecto a este mismo documento, precisa que es emitido por un tercero que no es litigante en autos y no ha comparecido en estos autos, a reconocerlo en la oportunidad procesal correspondiente y por tanto, carece de mérito probatorio. En cuanto al contenido del mismo esta parte considera que el certificado es del todo impertinente con respecto al punto de prueba que se le presenta, los daños que dice haber sufrido. Argumenta que el hecho de que la denunciante, pueda tener una condición lumbar nada tiene que ver con los daños que se reclaman en el escrito de denuncia.

*Membrillar 443
Curicó*



Existe una absoluta desconexión entre el daño físico que ella dice presentar en su zona lumbar y el daño moral que denuncia. Con respecto, al certificado emitido por el doctor Patricio Rodríguez, lo objeta por emanar de un tercero que no es parte en este juicio y que no ha comparecido en autos a reconocer la firma estampada en el mismo, por tanto, carece de mérito probatorio en la forma que la ley prescribe. En cuanto al contenido del mismo, parte de lo expresado es ininteligible para esta parte, por tanto, se desconoce su conexión con la presente causa. Finalmente, en cuanto al informe anátomo-patológico acompañado por la contraparte, considera que la prueba es impertinente e inconexa con los hechos a probar en la siguiente causa. A mayor abundamiento, destaca que no logra representar de que manera los hechos que fundan en estos autos pueden ser causa de lo aparentemente catastrado en el referido informe. Adicionalmente, señala que se trata de una fotocopia o simple copia, por tanto, no le consta su integridad, veracidad o exactitud, y emana de terceros que no son parte en este juicio y no han comparecido en la oportunidad procesal correspondiente a reconocerlo como suyo, habiendo caducado la posibilidad de hacerlo.

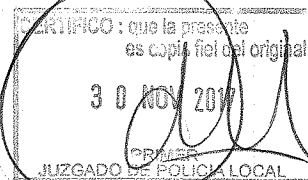
SEGUNDO. A foja quince, la parte denunciante y demandante civil evacuando al traslado de la objeción de documentos, manifiesta que con respecto a la boleta, expresa que ella compró en forma computacional y este fue el único documento que le hicieron llegar y puso la copia para quedarse ella con el original, pero no ha sido adulterado en ningún caso. Agrega que cuando la compró, le dijeron que tenía un año de garantía la trotadora y cuando empezó a reclamar estaba dentro de los plazos. En cuanto a la resonancia magnética, acredita que tiene hernia y no puedo correr sólo caminar y el original está en su ficha médica. En cuanto al certificado que emite el doctor Patricio Rodríguez, precisa que es original, está con firma y certifica que tiene hernia núcleopulposos lumbar (hnp lumbar), y no es su culpa que el doctor tenga tan mala letra. Respecto al informe anátomo-patológico, también dice que sufre un cáncer mamario y por consecuencia eso dificulta que ella vaya a hacer ejercicio extremo.

TERCERO. Que el tribunal a foja 116, tuvo por evacuado el traslado conferido, dejándose la resolución de la objeción documentaria, para definitiva. Cabe señalar que respecto de dicha resolución las partes no dedujeron recursos, quedando ejecutoriada.

CUARTO. Que, este tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana crítica, ha determinado lo siguiente: A.- Con respecto a los documentos consistentes en boleta, resonancia magnética de columna lumbar e informe anátomo-patológico, se establece que: 1.- Se acogerá la objeción planteada, sin costas, atendido a que dichos documentos corresponden a copias simples de las cuales, no consta su autenticidad e integridad en este juicio. 2.- Que por otro lado, la parte objetada, no rindió ni ofreció rendir prueba que acreditaran la autenticidad e integridad de los mismos, por lo que en la parte pertinente de este fallo, se acogerá, sin costas, la objeción de los documentos antes mencionados. B.- Con respecto al documento correspondiente a certificado emitido por el doctor Patricio Rodríguez: 1.- Que se rechazará la objeción documentaria, puesto que la parte denunciada, no señala ninguna causa legal, para objetarlo, esto es, la falsedad o falta de integridad, según lo que prescribe el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. 2.- Por tales motivos en la parte pertinente de esta sentencia se rechazará la objeción, sólo en lo que refiere a este documento.

II.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Membrillar 443
Curicó

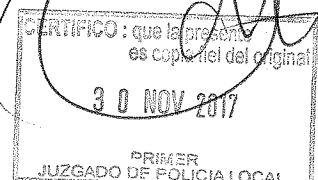


ciento ochenta y uno, 181

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

QUINTO. Que el denunciado ha impetrado a fojas 102 y siguientes, la excepción de prescripción de la acción contravencional, ello de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que expone: 1. Indica que a partir de lo señalado en la orden de despacho que la actora, acompaña en su libelo, se aprecia que la supuesta infracción que se imputa a su representada, tendría su origen el día 30 de marzo del año 2016, correspondiente a la fecha en que se materializó la compra de la trotadora que supuestamente presentaría defectos. 2. Pues bien, es un hecho irrefutable que la denuncia fue notificada válidamente recién el día 18 de julio de 2017, esto es, 1 año 3 meses y 19 días después de acaecidos los supuestos hechos que fundan la interposición de la acción por parte del actor. Arguye que como bien se sabe, el artículo 26 de la Ley N° 19.496 dispone que "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. Considera al efecto que el hecho o circunstancia que la denunciante califica como una infracción a la ley 19.496 habría tenido lugar el 30 de marzo de 2016, el plazo de prescripción de 6 meses establecido en el artículo 26 de la Ley del Consumidor, se cumplió el 30 de septiembre de 2016. Luego, el inciso segundo del mismo artículo establece que "El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo". Adicionalmente, según consta en el Formulario Único de Atención de público de Sernac acompañado por la actora en su escrito de denuncia, el reclamo ante Sernac se efectuó recién el día 28 de noviembre de 2016, es decir, 7 meses y 28 días después de acontecidos los hechos que fundan estos autos, por tanto ni siquiera alcanzó a suspenderse el plazo de prescripción. 3.- Luego, atendido a que la Ley 19.496 no contiene disposición alguna que señale el momento en que se interrumpe la prescripción señalada de 6 meses, explica que se debe necesariamente recurrir a las normas generales contenidas en el Código Civil. En este sentido, se encuentra absolutamente resuelto por la doctrina y jurisprudencia que sólo la notificación válida de la demanda puede ser entendida como el requerimiento exigido por la Ley para interrumpir la prescripción. Al respecto, recuerda que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2523 del Código Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, la prescripción se interrumpe desde que interviene requerimiento, entendido éste como notificación de la demanda o acción realizada en forma legal. Aduce, que lo anterior es todavía más claro en materia infraccional, como la que convoca. Por ello, es dable concluir que la prescripción en esta materia sólo se interrumpe con la notificación válida de la denuncia a su representada y ello antes que se cumpla el plazo de 6 meses previsto en la Ley del Consumidor. 4. En relación con los párrafos anteriores, justamente este ha sido el criterio de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, según se desprende del fragmento del fallo que al final del mismo se singulariza: "CUARTO: Que se ha sostenido que no se produce la interrupción civil mientras no consta que la demanda ha sido legalmente notificada. Se argumenta que el artículo 2503 inciso segundo, especie 1a, afirma que ni siquiera el que ha intentado la demanda puede alegar la interrupción si la notificación de la misma no ha sido hecha en forma legal. Se dice, entonces, que no es el hecho de demandar judicialmente el interruptivo, sino el de notificar legalmente la demanda". (Pronunciada por la Décima Sala Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 3480-2007, con fecha 16 de agosto de 2007). 5. En consecuencia, afirma que las acciones deducidas por doña Claudia Alicia Ibarra Aliaga se encuentran prescritas, ya que el requerimiento exigido por el legislador para interrumpir dicho plazo, esto es, la notificación válida de la denuncia y demanda, tuvo lugar después de cumplidos los seis meses previstos

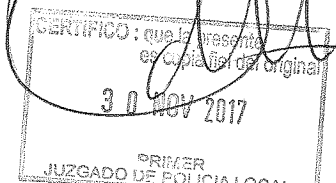
Membrillar 443
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

en el artículo 26 de la Ley del Consumidor, toda vez que la denuncia recién se notificó válidamente el 18 de julio de 2017, esto es, después de cumplido el plazo de prescripción contemplado en la Ley del Consumidor, debiendo así declararse. Asimismo, tampoco se suspendió el transcurso del plazo de prescripción, como ya se expuso, puesto que el reclamo efectuado por la denunciante se efectuó más de 7 meses después de acaecido el supuesto hecho infraccional. 6. Manifiesta que en razón de todo lo anterior, corresponde que la denuncia infraccional sea rechazada, sin mayor análisis, dada la prescripción de las acciones que funda el libelo de la denunciante, con expresa condenación en costas. Dos. De la ineptitud del libelo de la actora. 1. Aprecia que de la sola lectura de la denuncia y demanda, el libelo es inepto para los efectos de sustentar las acciones interpuestas por la actora, de manera tal que dicha ineptitud debiere así declararse, con expresa condenación en costas. 2. En efecto y sin perjuicio de los demás defectos evidentes del libelo, este no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, ni una enunciación precisa y clara de las peticiones sometidas al fallo. 3. Al respecto, considera que la forma en que la actora expone su libelo es del todo deficiente, al punto que afecta gravemente la defensa de su representada. Sin ir más lejos, en el relato de los hechos no se señala la fecha de compra del producto (que corresponde a una trotadora de marca Master Fit), la tienda en que se adquirió, ni tampoco la fecha en que habría interpuesto reclamo ante Sernac. Todo lo anterior sólo fue conocido para esta parte al revisar personalmente el expediente, y no por contenerlos así la denuncia y demanda. 4. A mayor abundamiento, tampoco está clara la fecha de compra: sólo se sabe que fue el 30 de marzo de 2016, por lo señalado en Orden de Despacho y comprobante del Servicio Técnico, acompañadas por la contraria. Es decir, la exposición de hechos es confusa y omisiva, por lo cual se debiere, en definitiva, rechazar la acción intentada por la contraparte, con expresa condenación en costas. Tres. Indica que la acción contravencional deducida por la denunciante en estos autos debe ser rechazada, en los siguientes términos. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente en este escrito, la denuncia y demanda deducida por la denunciante en contra de Sparta deberá ser rechazada, con expresa condenación en costas, en los términos que pasa a explicar: Tres. Uno. De la falta de fundamentos de los hechos que dan origen a la denuncia. Declara que a pesar de que no está claramente señalado, del relato de hechos efectuado por la actora, se imputaría a su representada una supuesta contravención a las normas de operabilidad de garantía legal de los productos en venta, que tendría su origen en una negación de cambio de productos, en circunstancias de que "el producto ha presentado fallas atribuibles exclusivamente a su calidad y fabricación", de lo cual se derivarían los perjuicios reclamados en el libelo de la actora. Todo lo anterior no es efectivo, según se expone a continuación: 1. En cuanto a la supuesta negación de operabilidad de garantía legal contemplada en el artículo 20 de la Ley 19.496, la propia actora se contradice en su libelo: Señala por una parte que, corroborada la supuesta falla, habría concurrido a la tienda donde adquirió el producto para efectuar el reclamo correspondiente. Continúa su relato señalando, por otro lado, que fue su representada quien le ofreció enviar a un mecánico autorizado a su domicilio para efectuar revisión del producto. 2. Como señala la actora en su libelo, ella efectivamente fue visitada en su domicilio por un técnico autorizado por Sparta. Luego, según consta del comprobante del Servicio Técnico autorizado por Sparta, que la Actora acompaña en autos, esta visita se habría efectuado el día 30 de octubre del año 2016, y se habrían efectuado observaciones en la "tabla para correr", las que serían analizadas por el técnico a efectos de determinar la procedencia de la garantía legal. 3. Posteriormente, explica que su representada le informa telefónicamente que lo observado por el técnico autorizado tendría su origen en un uso indebido del producto, y no en una falla de fábrica, por lo que no se acoge la solicitud de

Membrillar 443
Curicó



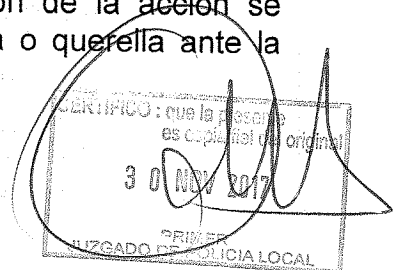
ciento ochenta y tres, 183

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

reparación del producto. 4. Luego, con fecha 28 de noviembre de 2016, Sparta es notificado electrónicamente de un reclamo interpuesto ante el Servicio Nacional del Consumidor, con esa misma fecha en su contra por la actora, denunciando una supuesta negación a la garantía legal para la compra de productos contemplada en la ley 19.496. A dicho reclamo, Sparta dio respuesta dentro de plazo, el día 5 de diciembre de 2016, señalando que "No se acoge el reclamo. Después de la revisión correspondiente, realizada por nuestro personal especializado, se concluyó que el rompimiento de la tabla no corresponde a fallas de fabricación, sino que es por mala utilización del producto. Dicha información fue entregada oportunamente a la clienta por distintas vías de contacto y en tres oportunidades". 5. Finalmente, indica que tal como se desarrollará más adelante en esta presentación, el derecho ejercido por la actora al efectuar su reclamo, tanto en tienda como en Sernac, no sólo es improcedente por atender los supuestos defectos de la cosa a un uso indebido por parte de la denunciante, sino que además es extemporáneo, puesto que es ella misma quien señala en su libelo que "Compré una trotadora Master Fit, a los 5 meses se rompió la tabla para correr...concurrí a la tienda a reclamar la situación y me enviaron al Servicio Técnico". 6. En razón de todo lo anterior, por no consistir los hechos analizados en infracciones a disposiciones algunas a la Ley del Consumidor, corresponde que la acción sea rechazada, con costas.

SEXTO. Que analizados los antecedentes de la causa, no se dará lugar a la excepción de prescripción de la acción, atendido a los siguientes fundamentos: 1.- Los hechos: Que en virtud de lo señalado por el propio denunciado y del documento alojado al proceso a foja 14, es un hecho de la causa que con fecha 30 de marzo de 2016, la actora compró una trotadora Master Fit en tiendas Falabella. 2.- Que el desperfecto alegado, según lo expuesto por la denunciante en su libelo de fojas 18 y siguientes, sólo tuvo lugar cinco meses después de la compra, concurriendo a la tienda a reclamar, razón por la que enviaron el producto al Servicio Técnico. Esta última situación se encuentra acreditada, a través del documento de foja 14, consistente en orden de Servicio Técnico de fecha 3 de octubre de dos mil dieciséis. 3.- Que a juicio de este sentenciador, la infracción denunciada tendría lugar, una vez que la actora hace efectivo el ejercicio de la garantía legal o convencional, según fuera el caso, y este derecho le fuere denegado por parte de Deportes Sparta. 4.- Que atendido a lo señalado en el punto anterior, y en virtud de los antecedentes alojados al proceso, especialmente del documento de foja 15, se acredita que no se acogió el reclamo de la denunciante, a partir de la revisión por parte del Servicio Técnico autorizado de Sparta, lo que según consta a foja 14, se llevó a cabo el día 3 de Octubre de dos mil dieciséis. 5.- Por todo lo antes mencionado, se deduce que la infracción, no pudo tener lugar antes de que el técnico autorizado de Sparta examinara el producto. 6.- Cabe precisar, que en cuanto a la prescripción de la acción el artículo 26 de la Ley del Consumidor, consagra lo siguiente: "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo. Las sanciones impuestas por dichas contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria". Dicho precepto legal, se debe aplicar en concordancia con el artículo 54 inciso 3° de la Ley 15.231 sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el cual dispone: "La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante la

Membrillar 443
Curicó



autoridad policial o el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo". 7.- Así las cosas, y tomando en cuenta que la denuncia fue presentada en este tribunal con fecha 30 de Enero de dos mil diecisiete, es que resulta evidente que desde la fecha de la supuesta infracción y la interposición de la denuncia, no ha pasado el plazo de 6 meses que señala el artículo 26 de la Ley del Consumidor, por tanto, en la parte pertinente de este fallo no se dará lugar a la excepción de prescripción formulada.

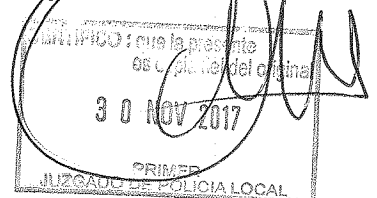
III.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DEL LIBELO.

SÉPTIMO. Que el denunciado a fojas 102 y siguientes, ha impetrado la excepción de ineptitud del libelo bajo los siguientes fundamentos: 1. Aprecia que de la sola lectura de la denuncia y demanda, el libelo es inepto para los efectos de sustentar las acciones interpuestas por la actora, de manera tal que dicha ineptitud debiere así declararse, con expresa condenación en costas. 2. En efecto y sin perjuicio de los demás defectos evidentes del libelo, este no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, ni una enunciación precisa y clara de las peticiones sometidas al fallo. 3. Al respecto, considera que la forma en que la actora expone su libelo es del todo deficiente, al punto que afecta gravemente la defensa de su representada. Sin ir más lejos, en el relato de los hechos no se señala la fecha de compra del producto (que corresponde a una trotadora de marca Master Fit), la tienda en que se adquirió, ni tampoco la fecha en que habría interpuesto reclamo ante Sernac. Todo lo anterior sólo fue conocido para esta parte al revisar personalmente el expediente, y no por contenerlos así la denuncia y demanda. 4. A mayor abundamiento, tampoco está clara la fecha de compra: sólo se sabe que fue el 30 de marzo de 2016, por lo señalado en Orden de Despacho y comprobante del Servicio Técnico, acompañadas por la contraria. Es decir, la exposición de hechos es confusa y omisiva, por lo cual se debiere, en definitiva, rechazar la acción intentada por la contraparte, con expresa condenación en costas.

OCTAVO. Que apreciando los antecedentes del juicio, en conformidad a la normas de la sana crítica, el Tribunal no dará a lugar a la excepción de Ineptitud del libelo, atendido a que del análisis de la denuncia de fojas 18 y siguientes, es posible establecer que existe una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la actora para su interposición. Al momento de relatar los hechos, la denunciante indica cada una de las circunstancias que configurarían la supuesta infracción a los derechos de los Consumidores. Si bien existen omisiones con respecto a la compra efectuada, a juicio de este fallador, no tienen una relevancia determinante, que perjudique la defensa del denunciado. Así se establece a partir de la declaración indagatoria del denunciado a foja 79, en donde expresa que: "(...) Lo que sé, según los dichos de mi representada y de los documentos que se me exhibieron, efectivamente antes de la judicialización, la demandante, interpuso una denuncia por intermedio del Sernac, la que fue analizada por Sparta, y a la que se le dio respuesta dentro del plazo legal. La respuesta en dicha oportunidad, fue una negación a la garantía legal por dos razones, la primera no se trataba de un defecto de fábrica, lo que alegaba la denunciante en este caso, y la solicitud era extemporánea, ya que se realizó cinco meses después de efectuada la compra, es decir, dos meses después de vencido el plazo contemplado en la ley para ejercer la garantía (...)" Dicho relato, demuestra a juicio de este sentenciador un pleno conocimiento de las circunstancias que fundan la interposición de la denuncia. En lo que dice relación con los argumentos de Derecho, a foja 20, existe una clara y precisa descripción de las normas sobre las cuales, la denunciante, basó la interposición de su acción. A foja 18, enumera, los artículos de la Ley del Consumidor que fueron supuestamente vulnerados por parte de la denunciada, para luego a foja 20, en el

Membrillar 443

Curicó



apartado denominado "El derecho" establecer y desarrollar los preceptos anteriormente mencionados, siendo tales artículos los siguientes: 3 letra e), 20 letra c) y d), 21 y 23 de la Ley 19.496. Por otro lado, en cuanto a la enunciación que según el denunciado, no ha sido precisa y clara de las peticiones sometidas al fallo de este tribunal. De dicha alegación, este sentenciador considera que al examinar la denuncia y demanda, es posible determinar que en cuanto a la parte petitoria de su denuncia, la actora, solicita concretamente al tribunal que se condene al infractor, o sea el denunciado, al máximo de la multas establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En lo que dice relación con la demanda expuesta en el primer otrosí, doña Claudia Ibarra, precisa que los hechos referidos constituyen una infracción a la Ley 19.496, lo que le ha causado considerable perjuicio, y enumera cada uno de ellos. Además precisa que le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados, tanto materiales como morales, a través de la debida indemnización de los mismos que avalúo en las siguientes cantidades: Daño patrimonial: \$529.990; Daño moral \$529.990, por las molestias ocasionadas y el disgusto provocado por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al tribunal a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendo, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demanda. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que por este acta demanda asciende a la cantidad de \$1.059.980. Por todo lo antes mencionado, es que este sentenciador en la parte pertinente de este fallo, no dará lugar a la excepción de ineptitud del libelo, por carecer de fundamentos y, en especial, porque a juicio de este fallador, las omisiones de la actora no han sido de una gravedad suficiente que imposibilite la defensa, por parte de Deportes Sparta Limitada.

IV.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

NOVENO. Que esta causa se ha iniciado con la denuncia infraccional de doña Claudia Alicia Ibarra Aliaga, en contra de Deportes Sparta Limitada, representada por don Juan Carlos Cortes Solari y doña María Francisca Cortés Solari, todos ya individualizados. Esta presentación se ha expuesto latamente en el acápite expositivo de esta sentencia, por lo que se la dará por reproducida.

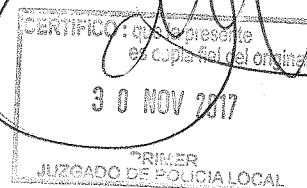
DÉCIMO. Que el denunciado contesta a través de minuta escrita, la que se encuentra alojada desde fojas 100 a 113. Esta presentación se ha tratado abundantemente en lo expositivo de este fallo, por lo que en esta parte se remite a ella.

DÉCIMO PRIMERO. Que la querellante para probar sus dichos acompaña los siguientes documentos: Manual de trotadora, Orden de Servicio Técnico, Respuesta de Deportes Sparta Limitada, reclamo Sernac y certificado del Doctor Patricio Rodríguez.

DÉCIMO SEGUNDO. Que por otra parte el denunciado, no presenta probanzas.

DÉCIMO TERCERO. Que, apreciando los antecedentes del juicio y la prueba rendida en conformidad a las normas de la sana crítica, el Tribunal estima que no se configura la infracción denunciada. Para ello ha tenido especialmente presente lo siguiente: 1.- Que con fecha 30 de Marzo de dos mil dieciséis, la denunciante compró en la tienda Falabella una trotadora Master Fit, hecho que se acredita a través del documento de foja 14, consistente en orden de Servicio N° 020102. 2.- Que según la denuncia de fojas 18 y siguientes, la trotadora en cuestión falló luego de 5 meses de realizada la compra, razón por la que fue a reclamar a la

Membrillar 443
Curicó

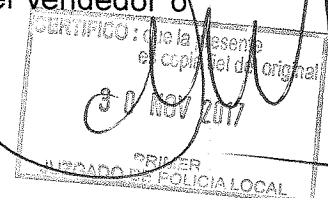


Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

tienda. En este sentido, no se señala por la denunciante, la fecha específica en que el producto presentó el desperfecto, sólo expresa que tuvo lugar luego de 5 meses desde la compra. Tampoco indica en qué momento se dirigió a Falabella a reclamar. Sin embargo, del documento de fojas 14, es posible establecer que el día 3 de octubre de 2016, el aparato fue revisado por el técnico autorizado de Deportes Sparta Limitada. 3.- Alega la actora que si bien el técnico le indicó que la enviará por el defecto de la tabla, ya que eso ameritaba cambio inmediatamente, sin embargo, al llamar, le dicen que la empresa no se hace responsable de la falla. Denuncia, concretamente que no se han respetado las condiciones de operabilidad de la garantía de los productos, toda vez que la tienda me ha manifestado que no está dispuesta a cambiar el producto, en circunstancias de que el producto ha presentado fallas atribuibles exclusivamente a su calidad y fabricación. 4.- Que por otro lado, el denunciado, se defiende argumentando básicamente que el artículo 21 de la Ley 19.496, es claro en señalar 2 elementos que deben configurarse de manera copulativa para la procedencia de la garantía legal establecida en el artículo 20 de la Ley 19.496: (i) Ejercer el derecho dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto y; (ii) Que el deterioro no tenga su origen en un hecho imputable al consumidor. En cuanto al primero de los presupuestos, son los propios dichos de la denunciante los que afirman que el derecho pretendido se ejerció de manera extemporánea. En efecto, según señala la actora en su denuncia "Compré una trotadora Master Fit, a los 5 meses se rompió". De lo expuesto, resulta evidente que el derecho se intentó ejercer fuera de plazo. Tal como establece el conocido axioma jurídico, a confesión de parte, relevo de pruebas. Es más, toda la prueba documental acompañada por la contraria sustenta sus dichos, es decir, no se trata de un error de escritura. A mayor abundamiento, en su reclamo interpuesto ante Sernac, la denunciante reitera que el desperfecto se habría producido después de darle uso por más de 5 meses, por tanto el primero de los supuestos para que opere la garantía simplemente no se cumple. Con respecto al segundo de los elementos enunciados, precisa que el deterioro que aparentemente habría sufrido la trotadora justamente se originó por un hecho imputable al consumidor, es decir, en este caso se constituye la única excepción a la procedencia de garantía, referida al origen del desperfecto se refiere. En efecto, el informe elaborado por el Técnico Autorizado por Sparta, que se refleja en la carta de fecha 5 de diciembre de 2016 dando respuesta a reclamo efectuado por la actora ante Sernac, es claro y tajante en señalar que el aparente desperfecto de la trotadora se debe única y exclusivamente a una incorrecta utilización del producto por parte de la consumidora, por tanto, según dictan las normas de la carga de la prueba, corresponderá a la denunciante probar que el supuesto desperfecto atiende a vicios de fabricación. 5.- Que de acuerdo a lo anterior, el artículo 20 de la Ley 19.496, otorga al consumidor el derecho de garantía legal, por el cual, en caso de falla del producto, se puede optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada. Sin embargo, para ejercer esta triple opción, en virtud del artículo 21 de la Ley del Consumidor, ésta se deberá hacer efectiva ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. 6.- Por lo precedentemente expuesto, es que se concluye que desde la adquisición del producto por la denunciante y el desperfecto, como reconoce la actora, pasaron 5 meses, lo que supera con creces, el límite otorgado por la ley, para exigir el derecho de opción, por lo que a criterio de este sentenciador la acción ejercida, se encontraría extemporánea. 7.- En el caso de la existencia de algún tipo de garantía convencional superior a la otorgada por la ley, este sentenciador concluye que no existen antecedentes suficientes, que permitan esclarecer, si al ejercer la garantía del producto, esta correspondía a aquellas otorgadas por el vendedor o

Membrillar 443

Curicó



ciento sesenta y siete, 187

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

por el proveedor, antecedente que debieron haber aportarse por la actora, en razón del artículo 21 inciso final de la Ley 19.496. 8.- Que por todo lo razonado precedentemente, no se ha logrado establecer la responsabilidad contravencional del denunciado, y por tanto, en la parte pertinente de esta sentencia no se dará lugar a la denuncia. 9.- Analizados los demás medios de prueba, no alteran las afirmaciones precedentes.

V.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

DÉCIMO CUARTO. No habiéndose determinado responsabilidad infraccional se rechazará la demanda civil interpuesta.

VI.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

DÉCIMO QUINTO. No se condenará en costas a la denunciante y demandante civil, por haber tenido motivos plausibles para litigar, y

TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 3 letra e, 20 letras c) y d), 21, 23, 24 y 50 de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones citadas; y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley N° 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO. Que se acoge la objeción, de documentos con respecto de la boleta, resonancia magnética de columna lumbar e informe anatómico-patológico, por los motivos señalados en la parte considerativa de este fallo, sin costas.

SEGUNDO. Que se rechaza la objeción de documentos, con respecto del certificado emitido por el doctor Patricio Rodríguez, por las razones esgrimidas en el acápite considerativo de esta sentencia, sin costas.

II. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

TERCERO. Que no se acoge la excepción de prescripción de la acción.

III.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DEL LIBELO.

CUARTO. Que no se acoge la excepción de ineptitud del libelo.

IV.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

QUINTO. Que no se hace lugar a la denuncia de fojas 18 y siguientes, y se absuelve a Deportes Sparta Limitada, representada por don Juan Carlos Cortés Solari, ambos domiciliados en Avenida Kennedy número 5782, comuna Vitacura, Región Metropolitana.

V.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

SEXTO. Que consecuentemente, con lo anterior, no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

VI.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

SÉPTIMO. Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular.

Membrillar 443
Curicó

